

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 264

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.

Recurrida: Puerto Plata de Electricidad, C. por A.

Abogados: Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante conforme a las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en el núm. 74 de la avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; representada por su administrador-gerente general, Ingeniero Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; debidamente representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0405194-5, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), núm. C-11, del sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, con domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, *suite* 703, séptimo nivel, torre ejecutiva Gapo, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Puerto Plata de Electricidad, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Luperón km. 5, frente al proyecto turístico Playa Dorada, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, *suite* núm. 300, tercer nivel, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* núm. 8-E, 8vo piso, del sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2014-00121 (C), dictada en fecha 13 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos interpuestos el Primero (1ero.) mediante acto No. 1803/2013, del Ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, a requerimiento de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A., debidamente representada por su presidente ABRAHAM SELMAN HABÚN, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA y ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES; y el Segundo (2º.) mediante acto No. 1175/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial ELVIN ENRIQUE ESTEVEZ GRULLON, a

requerimiento de EDENORTE DOMINICANA, S.A., operante conforme las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Director General, Ingeniero JULIO CESAR CORREA MENA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. PEDRO DOMINIGUEZ BRITO, ROBERT VARGAS MARTINEZ y JOHDANNI CAMACHO JAQUEZ; ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00161/2013, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza sendos recursos de apelación interpuestos por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Con respecto a EDENORTE DOMINICANA, S.A., y la Compañía PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A., en virtud de que ambas partes, han sucumbido en sus pretensiones, compensan entre ellas el pago de las costas del procedimiento. CUARTO: condena a Compañía PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados, LICDOS. OLGA BURGOS y RAMON CASTILLO ARIAS, quienes representan a la empresa SARITA & ASOCIADOS, S.R.L., y afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(G) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(H) Esta sala, en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

90. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Puerto Plata de Electricidad, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Puerto Plata de Electricidad, C. por A. demandó a la actual recurrente en reparación de los daños y perjuicios, bajo el fundamento de que esta desprendió, trasladó y expropió materiales de su propiedad sin contar con la autorización de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y a pesar de esta encontrarse proveyendo el servicio de energía eléctrica en una zona que le fue autorizada; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00161-2013, de fecha 1ro. de marzo de 2013, acogió la indicada demanda, reteniendo una falta a Edenorte Dominicana, en razón de que no era la entidad competente ni autorizada para proceder a la expropiación y desprendimiento de los equipos propiedad de Puerto Plata de Electricidad y, como daño, la pérdida económica de esta última entidad al verse impedida de proveer el servicio; **c)** ambas partes recurrieron en apelación, pretendiendo la recurrente principal, Puerto Plata de Electricidad, un aumento de la indemnización fijada bajo la premisa errónea de que no estaba autorizada a proveer el servicio en la zona en que se encontraba; y la recurrente incidental, Edenorte Dominicana, la revocación total del fallo impugnado; recursos que fueron rechazados por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

91. Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, inciso C, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en

la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

92. Ciertamente, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida, si bien condenó al pago de una indemnización, fue ordenada su liquidación por estado; que también de la parte *in fine* del referido mandato legal se colige que si no se ha fijado el monto pero existen los elementos suficientes para determinarlo de la demanda primigenia se podrá determinar la inadmisibilidad, lo que no se configura en el caso, pues de los montos solicitados en la demanda se advierte que estos superan los 200 salarios, razones por las cuales el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado.

93. Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso; verificándose que la parte recurrente plantea, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** errónea aplicación de la ley.

5) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte desnaturalizó los hechos así como también incurrió en una errónea apreciación de la ley, toda vez que no consideró que la entidad ahora recurrida se expandió fuera de su área de concesión sin ningún tipo de amparo legal, distribuyendo energía en el área de concesión exclusiva de Edenorte; situación que dio lugar a la incautación de los equipos de la entidad recurrida, lo que fue autorizado por PGASE; además tal actuación no fue realizada de manera ilícita o en desacato de la Superintendencia de Electricidad, pues se llevó a cabo cumpliendo lo ordenado por dicha entidad, en apego a lo previsto por la Ley General de Electricidad -por lo tanto a la fecha, la compañía ahora recurrida no ha demostrado que se encontrara haciendo trabajos de expansión de obras eléctricas para distribuir energía en el sector Los Reyes de Puerto Plata; de manera que la corte al considerar a la hoy recurrente como responsable del supuesto daño, premia la conducta expansionista e ilegal de Puerto Plata de Electricidad, al tiempo que desconoce los derechos conferidos a Edenorte y los efectos de las órdenes de suspensión de trabajos.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que sí se encontraba autorizada a proveer el servicio eléctrico en la zona en que se encontraba, de manera que fue Edenorte Dominicana quien incurrió en falta de legalidad al retener los equipos de Puerto Plata de Electricidad, motivo por el que la corte juzgó debidamente el caso, sin desnaturalizar los hechos de la causa.

7) Contrario a lo que alega la parte recurrente, consta en el fallo impugnado que la alzada fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación principal interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, estableciendo que dicha entidad se encontraba proveyendo el servicio de energía eléctrica fuera de su zona de concesión, lo que estableció del análisis de la resolución núm. 0036-2008, emitida en fecha 4 de marzo de 2008 por la Comisión Nacional de Energía (CNE), aunada a la revisión de las órdenes de suspensión que le fueron aportadas. Motivada en esto, la corte estableció que fue correcto el análisis del tribunal de primer grado de que no podía ser condenada Edenorte Dominicana, hoy recurrente en casación, al pago del lucro cesante ni los daños morales pretendidos por la ahora recurrida, pues “nadie puede prevalerse de su propia falta”.

8) En el orden de ideas anterior, no fue condenada la empresa distribuidora por lo dejado de percibir por Puerto Plata de Electricidad, sino por haberse atribuido facultades que no le competen, según indicó la corte, pues la entidad titulada para el retiro y expropiación de equipos y materiales era la Superintendencia de Electricidad. Alega, en ese sentido, la parte recurrente, que la corte debió considerar que había sido autorizada por la SIE a proceder a la incautación, de modo que no actuaba de forma ilícita -lo que pudo haber verificado de la revisión de los documentos que le fueron aportados. Sin embargo, verifica esta Corte de Casación que aun cuando los documentos que fueron aportados ante la alzada, también aportados en casación, dan cuenta de que la Superintendencia de Electricidad autorizó la suspensión de trabajos por parte de Puerto Plata de Electricidad, en virtud del requerimiento realizado por Edenorte, de dichas piezas no se deriva -tal y como lo determinó la corte- que esta última haya sido autorizada a proceder a la expropiación.

9) Cabe recordar que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; de su parte, la desnaturalización de los documentos implica que a las piezas probatorias aportadas se les ha otorgado un alcance o efecto probatorio distinto del que en efecto les corresponde. En el caso, no se comprueban las violaciones denunciadas, por cuanto, una revisión de las piezas documentales mencionadas y de los hechos derivados por la alzada, se comprueba que esta analizó debidamente el caso e hizo una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, procede desestimar los medios analizados.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente indica que la corte incurrió en falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues mantuvo la liquidación por estado de los supuestos daños, sin motivar cuáles hechos eximen a Puerto Plata de Electricidad de ser el agente generador del daño al realizar trabajos al margen de la ley y sin autorización de la Superintendencia de Electricidad, ni las razones de la condena; que la corte no ponderó si dicha entidad poseía los permisos requeridos por ley ni existe razonabilidad en la ratificación de la sentencia recurrida, ya que no se probó el hecho generador del daño, una falta imputable a Edenorte ni la eventual relación de causalidad; pues la corte se limitó a considerar a la ahora recurrente como responsable sin ponderar que esta es la concesionaria exclusiva para la distribución de energía en la zona norte del país. Que si vemos la sentencia recurrida se puede comprobar que la corte toma las argumentaciones de las partes y luego en una escueta motivación, establece que los derechos de la recurrida han sido vulnerados sin establecer el estudio fáctico-jurídico que la llevó a tomar esa decisión. La corte se limita a establecer los fundamentos de responsabilidad civil, sin hacer un estudio real de cómo se concatenan al caso que le tocó juzgar y decidir que Edenorte ha cometido una falta, sin justificar el porqué.

11) Sobre el particular conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

12) En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a qua* para retener responsabilidad civil y condenar a daños y perjuicios a la hoy recurrente, motivó en el sentido de que conforme a la valoración de las pruebas suministradas pudo comprobar que el perjuicio causado a Puerto Plata de Electricidad tuvo su origen en la falta cometida por Edenorte al llevar acabo la expropiación -así como causar desprendimientos a equipos y materiales eléctricos propiedad de la actual recurrida, pues la corte no pudo cuantificar el daño ocasionado de modo que ordenó su liquidación por estado.

13) Al respecto esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción *a qua* retuvo responsabilidad civil en contra de la parte recurrida luego de valorar las pruebas suministradas de las cuales evidenció que el daño causado a Puerto Plata de Electricidad se debió a la expropiación hecha por Edenorte, por lo tanto el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que al contrario la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado así como el recurso de casación.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1382, 1383 del Código Civil y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley 186/07 de fecha 06 de agosto del 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2014-00121 (C), dictada en fecha 13 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.
www.poderjudici